

**NOTIFICACION POR AVISO ART. 69 DEL C.C.A.  
RESOLUCION No. 178 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION"**

Ciudad, San José de Cúcuta

Señor(a)  
**JOSE RAFAEL TIBAMOZA**  
Calle 9 Núm. 11-311 Pamplona  
Pamplona. N de Santander

Con toda atención anexo Resolución número 178 del veintidós (22) de Julio de 2013, proferida por la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

Se deja expresa constancia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso, al notificado se le hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante al Gerencia General del Instituto, dentro de los diez (10) días HÁBILES siguientes a este aviso de conformidad con el artículo 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

Anexo lo anunciado en tres (03) folios.

Cordialmente,



**LUIS TOBIAS VERJEL ALSINA**  
Gerente Seccional Norte de Santander



RESOLUCIÓN No. 0178  
( 22 JUL 2013 )

**“Por medio del cual se impone una sanción”**

**EL GERENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
SECCIONAL NORTE DE SANTANDER**

En uso de sus facultades legales, estatutarias, especiales conferidas por la Ley 101 de 1993 y 623 de 2000; Decretos 1840 de 1994 y 930 de 2002; 4765 de 2008 y las Resoluciones 1026 de 1999 y 1676 de 2011; teniendo en cuenta las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

**1.0 ANTECEDENTES.**

Que a través de memorando 069 de octubre 6 de 2010 se reporta la contravención del 23 de septiembre de 2010, en el puesto de control de EL DIAMANTE, impuesta al señor **JOSE RAFAEL TIBAMOZA**, CC No. 13.354.182 de Pamplona, quien movilizaba seis (6) porcinos amparados en la guía sanitaria No. 009-0544133, que autorizaba solamente cinco (5) con el agravante que estaba muerto y sin portar la guía sanitaria de movilización ICA.,

Que a través del auto de apertura No. 295 y Requerimiento de Explicaciones No. 296 del 10 de diciembre de 2010, se ordenó la apertura de la investigación administrativa contra el señor **JOSE RAFAEL TIBAMOZA**, identificado con la CC No. 13.354.182 de pamplona; **EDWIN LEAL CAÑAS** CC No. 1.094.368.514 y demás personas que resulten responsables de transportar un (1) porcino muerto sin portar la guía de movilización Ica junto a cinco (5) porcinos autorizados exponiendo a grave riesgo la sanidad animal porcina nacional.

Que con el Auto No. 215 y Requerimiento de Explicaciones No. 216 de septiembre 15 de 2010, se formularon cargos por violación del Artículo 13 del Decreto 930 de 2002 y los Artículo 6 y 7 de la Ley 623 de 2000.

Que el señor **JOSE RAFAEL TIBAMOZA**, fue notificado personalmente el 27 de enero de 2011, sin embargo no presentó descargos. Respecto el señor **EDWIN LEAL CAÑAS** CC No. 1.094.368.514, no se pudo notificar e igualmente se desvincula del proceso por cuanto los cerdos por los que solicitó la guía eran los movilizados.

Que para resolver esta Gerencia considera lo siguiente:

**2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA**

Que nuestra Carta Política prevé en su Artículo 65. Lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0118  
( 22 JUL 2013 )

**“Por medio del cual se impone una sanción”**

*“La producción de alimentos gozará de la especial, protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales...,”*

Que la Ley 101 de 1993 “Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero” al desarrollar el Artículo 65 de la Constitución Nacional, conceptúa en su Artículo 65 lo siguiente:

*ARTÍCULO 65. <Artículo modificado por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por intermedio del Instituto Agropecuario, ICA, deberá desarrollar las políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuarias del país. Por lo tanto, será el responsable de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios y ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional...,”*

*PARAGRAFO 1o. Los funcionarios autorizados para estos propósitos tendrán el carácter y las funciones de 'Inspectores de Policía Sanitaria'. (Subrayado y negrillas extraño al texto original)*

En virtud de lo precedente, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en desarrollo de sus competencias y en los casos en los que se evidencie un incumplimiento de las obligaciones establecidas por el ICA., a los usuarios (sean éstos personas naturales o jurídicas), y con el objeto de proteger la sanidad agropecuaria del país, debe en forma oficiosa iniciar un proceso administrativo sancionatorio, siguiendo lo estipulado por la Resolución 1292 de 2005 y actualmente en el nuevo Código Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011.

Este proceso es adelantado por los Gerentes Seccionales, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4765 de 2008, Artículo 42 numeral 7. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de reposición, el cual debe ser resuelto por la Gerencia Seccional que expidió el Acto Administrativo. El recurso de apelación se delegó en los Subgerentes de Protección Animal y Vegetal, de los temas relacionados con su campo laboral, según la Resolución 1676 del 13 de abril de 2011.

Que mediante Decretos 3044 del 23 de diciembre de 1997 “Por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997” se faculta al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

En congruencia con lo anterior la Ley 623 de 2000 “Por medio de la cual se declara de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones”, en sus Artículos 6 y 7 reza lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0178

( 22 JUL 2013 )

**“Por medio del cual se impone una sanción”**

*ARTÍCULO 6o. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN. El ICA es la entidad responsable de la expedición de las guías sanitarias de movilización de animales o sus productos, pudiendo delegar esta función en otros organismos previo establecimiento de un convenio.*

*ARTÍCULO 7o. DE LOS REQUISITOS DE MOVILIZACIÓN. Las autoridades de policía, así como los administradores de ferias, mataderos, frigoríficos, centros de acopio o cualquier otro sitio donde se presente concentración de porcinos, están en la obligación de exigir y hacer cumplir los requisitos para la movilización de acuerdo a las normas establecidas por el ICA.*

En el mismo sentido el Decreto 930 de 2002 en el Artículo 4, prescribe:

*ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- Expedición de la Guía sanitaria de movilización: Todo porcino que cuente con más de 60 días de edad, para poder transitar dentro del territorio nacional, debe tener la identificación de la vacunación y estar acompañado de la Guía Sanitaria de Movilización expedida por el ICA o la entidad delegada por el Instituto para tal fin.*

Así mismo, el Artículo 36 de la Resolución 1729 de 2004 manifiesta lo siguiente:

*Artículo 36.- Para todo tipo de movilización de animales o sus productos en el país. Se requiere la guía de movilización expedida por el ICA, o entidad autorizada por este.*

### **3.0 ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS, FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

#### **3.1 ANALISIS DE LOS HECHOS**

Con fecha seis (6) de diciembre de 2010, este despacho imputó al señor **JOSE RAFAEL TIBAMOZA**, identificado con CC No. 13.348.003 cargos por violación del Artículo 13 del Decreto 930 de 2002 y los Artículo 6 y 7 de la Ley 623 de 2000.

Que del análisis de libelo del proceso al no presentar respuesta al Requerimiento de explicaciones los cargos imputados se consideran ciertos infiriendo que la conducta adoptada por el señor **JOSE RAFAEL TIBAMOZA**, fue negligente y contraria a sus obligaciones reglamentarias; **NO**, estuvo enmarcada en la cautela, precaución, previsión y es responsable a título de dolo de violación de la norma ICA. Observándose legalidad de los cargos imputados.

#### **3.2 PRUEBAS LEGALMENTE ALLEGADAS AL PROCESO**

1. Memorando 069 del 6 de octubre de 2010
2. Formato de contravención
3. Copia de la guía No. 009-0544133
4. Copia del Bono de venta No. 21279
5. Libelo del proceso administrativo sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 0178

"Por medio del cual se impone una sanción"

### 3.3 FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. *"En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"*

De la Corte Constitucional, en Sentencia C-921/01, se extracta por pertinente lo siguiente:

*"La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías -quedando a salvo su núcleo esencial- en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido." (Subrayado del ICA)*

En el caso administrativo sancionatorio que nos ocupa los deberes se infringen directamente, pues no están implícitos en los tipos, como sucede en el derecho penal, sino que la norma sobre tipicidad administrativa se refiere que la incursión en infracción a un deber es comportamiento típico.

El régimen administrativo sancionatorio se refiere a la infracción de deberes, de allí que siendo la tipicidad la descripción de la infracción sustancial a la norma que consagra el deber, no hay para que acudir a otro elemento para establecer lo ilícito ya que la tipicidad es el ilícito. El ilícito se construye sobre la base de la teoría de la norma subjetiva de determinación que prescinde de un todo del resultado aun entendido en términos jurídicos pues el ilícito es infracción de un deber, y para infringir un deber basta que la persona conozca que está obligada ante un contexto situacional típico, tenga conciencia de su capacidad individual de acción, y no realice su deber.

Para el despacho es claro que el señor JOSE RAFAEL TIBAMOZA, violó la legislación sanitaria establecida por el ICA, y conocía la norma puesto que cinco (5) animales expidió la guía para movilizar dos bovinos, sin embargo pudiendo solicitarla para los tres no lo hizo, en una conducta negligente además como si fuera poco transporto dos (2) equinos sin la guía sanitaria de movilización.

La Resolución No. 0047-2005, *"Por la cual se reglamentan los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la Fiebre Aftosa"* y específicamente en el numeral tercero del artículo 3 pregona lo siguiente:

Artículo 3º: Serán sujetos de sanción:

- 1...
- 2...

RESOLUCIÓN No. 0178

( 22 JUL 2013 )

**“Por medio del cual se impone una sanción”**

3. Los ganaderos, empresas de transporte (terrestre, aéreo, fluvial o marítimo) y/o transportadores que movilicen animales o sus productos sin guía sanitaria de movilización o con guía sanitaria de movilización falsa, enmendada o adulterada o vencida; con animales diferentes a los autorizados, con marcas diferentes a las autorizadas o con procedencia o destino diferente al autorizado o con productos no autorizados que constituyan riesgo para la difusión de la fiebre aftosa (subrayado extraño al texto original)

Luego existe la tipicidad de la conducta, específicamente Artículo 13, del Decreto 930 de 2002, Artículos 6 y 7 de la Ley 623 de 2000. El precepto legal es una obligación que se debe cumplir, quien no la acata, incurre en una ilicitud, un incumplimiento de un deber de una obligación. Y en el presente evento para la infracción cometida existe una norma específica que determina que personas pueden ser objeto de sanción incluyendo a los transportadores como es el caso del señor JOSE RAFAEL TIBAMOZA, La Resolución 047 de 2005 señala en su Artículo Tercero que las violaciones serán sancionadas mediante resolución motivada que expida el ICA, conforme la presente.

Por lo anterior al señor JOSE RAFAEL TIBAMOZA, se le establecerá una sanción de multa, por violar la normatividad ICA, específicamente el Artículo 13, del Decreto 930 de 2002 y Artículo 6 y 7 de la Ley 623 de 2000, Así se expresará en la parte resolutive de la presente resolución.

Que por las razones expuestas,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SANCIONAR al señor JOSE RAFAEL TIBAMOZA, CC No. 13.354.182 de Pamplona, con multa de quinientos quince mil pesos (\$515.000.00) moneda corriente equivalente a un (1) SMMLV, para el momento de los hechos. Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**SEGUNDO:** El producto de la sanción a que se refiere los artículos anteriores, deberá ser consignado dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, en la cuenta corriente ICA FONDOS COMUNES número 0023 002 0127, código 41902, convenio 11299 del Banco Agrario, o Cuenta Corriente, Recaudos ICA No. 0089 6999 8189, código 41097 del Banco DAVIVIENDA.

**TERCERO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la Oficina Asesora Jurídica - Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

**CUARTO:** Notifíquese dentro de los términos del Código Contencioso Administrativo al señor JOSE RAFAEL TIBAMOZA, previa citación al sancionado.

**QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el gerente seccional y el de apelación ante la Subgerencia de Protección Animal., recurso que debe

RESOLUCIÓN No. 0178

( 22 JUL 2013 )

**“Por medio del cual se impone una sanción”**

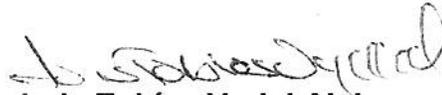
ser interpuesto personalmente o a través de apoderado dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación personal o por edicto según el caso.

**SEXTO:** SUSPENDASE, los servicios que presta el ICA, al señor JOSE RAFAEL TIBAMOZA, hasta que proceda al pago de la integridad de la multa.

**SEPTIMO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en San José de Cúcuta, a los



**Luis Tobías Verjel Alsina**  
**Gerente Seccional Norte de Santander**

  
Vo. Bo.: LETT